



Reglamento (UE) 2021/168 relativo a la designación de índices sustitutivos de determinados índices de referencia en caso de cesación

Legal Alert

Febrero 2021



kpmgabogados.es
kpmg.es



Reglamento (UE) 2021/168 relativo a la designación de índices sustitutivos de determinados índices de referencia en caso de cesación.

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han publicado el pasado 12 de febrero el **Reglamento 2021/168** para poder afrontar el cese ordenado de un índice de referencia y establecer un marco común que fije la transición de los contratos o instrumentos financieros referenciados a dicho índice.

Tras el abandono del Reino Unido de la Unión, el 31 de diciembre de 2020, el tipo de interés de referencia de la tasa de oferta interbancaria de Londres (LIBOR) ha dejado de ser un índice de referencia crítico en virtud del Reglamento 2016/1011. La FCA ha anunciado que no obligará a los bancos del panel a someterse al LIBOR más allá de finales de 2021, lo que aumenta el riesgo de que uno de los índices de referencia más importantes de los tipos de interés se termine, muy probablemente, a finales del presente 2021.

El Parlamento y el Consejo de la UE reconocen que el fin de la vigencia del LIBOR puede tener consecuencias negativas para el funcionamiento de los mercados financieros de la Unión, lo que ha llevado a la elaboración del Reglamento 2021/168 que contempla una serie de modificaciones del Reglamento 2016/1011.

La primera novedad se materializa en el hecho de que, **antes 15 de junio de 2023, la Comisión creará una lista de índices de referencia de tipos de cambio al contado** que entrarán dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2016/1011, siempre y cuando:

- Se refiera a un tipo de cambio al contado de la moneda de un tercer país que no sea libremente convertible; y
- Se utilice de manera frecuente, sistemática y periódica para protegerse contra las fluctuaciones adversas de los tipos de cambio.

Sustitución de un índice de referencia mediante actos legislativos

Por otra parte, **se incluye un nuevo Capítulo 4bis que regula la sustitución de un índice de referencia mediante actos legislativos**, tanto de la Unión, como de los propios Estados Miembros.

La Comisión podrá designar uno o varios índices de referencia sustitutivos de un índice de referencia crítico cuando el cese de dicho índice pueda perturbar significativamente el funcionamiento de los mercados financieros de la Unión. En el caso de los Estados Miembros, tendrán la misma facultad cuando en él se encuentre la mayoría de los

contribuyentes de los datos de cálculo del índice. Para ello, han debido suceder alguno de los siguientes hechos:

- Que la Autoridad Nacional Competente del administrador del índice haya emitido una declaración pública o haya publicado información en la que se anuncie que ese índice ha dejado de reflejar el mercado o la realidad económica subyacentes.
- Que no exista un administrador sucesor y que la Autoridad Nacional Competente o el administrador del índice haya emitido una declaración pública en la que se anuncie que se liquidará ordenadamente o que dejará de proporcionar la información mediante la que se calcula el mismo.
- Que la autoridad competente revoque o suspenda la autorización; retire el reconocimiento; o cese la validación de un índice de referencia elaborado en un tercer país.

Requisitos

El índice de referencia sustitutivo reemplazará todas las referencias al índice de referencia en los contratos e instrumentos financieros que estén referenciados al índice que desaparecerá cuando:

- No contengan una cláusula de salvaguarda que cubra dicho cese.
- Una Autoridad Competente haya declarado que el índice supletorio reflejado en la cláusula de salvaguarda no refleje el mercado subyacente o la realidad económica y podría tener un efecto adverso en la en la estabilidad financiera.

No obstante lo anterior, el índice de referencia sustitutivo no se aplicará cuando todas las partes o la mayoría requerida de un contrato o instrumento financiero hayan acordado aplicar un valor de referencia sustitutivo diferente antes o después de la entrada en vigor del acto de ejecución.

Respecto a la designación de un índice sustitutivo por un Estado Miembro, la Autoridad Competente del mismo deberá notificarlo inmediatamente a ESMA.

Contactos

Alfonso González-Espejo
Socio
KPMG Abogados, S.L.P.
Tel. 91 451 31 53
agonzalezspejo@kpmg.es

Manuel Aguilar García
Senior Manager
KPMG Abogados, S.L.P.
Tel. 91 451 32 72
manuelaguilar@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 0722
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realía
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 2304
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 1460
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 6928
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96